

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de marzo del 2018, los Diputados Integrantes de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, presentaron la proposición con Punto de Acuerdo por el que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a los órdenes de gobierno y esferas de competencia, hace un atento y respetuoso exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para que se haga una revisión de los casos en que los adultos mayores pudieran alcanzar el beneficio de una libertad anticipada, a excepción de los sentenciados por secuestro, delincuencia organizada, delitos sexuales o asociación delictuosa, y que se encuentran reclusos en los centros de Readaptación Social, de todo el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de las cárceles en Guerrero, según estudios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) Guerrero obtuvo una calificación de 4.76 puntos sobre 10, prevaleciendo anomalías como sobrepoblación, hacinamiento, condiciones de autogobierno, actividades ilícitas e insuficiente personal de seguridad y custodia, en la mayoría de los centros penitenciarios de la entidad.

Basándose en sus Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, la CNDH advirtió que en las cárceles hacen falta programas de atención a la salud física y síquica especializada acorde a la edad, y equipos de apoyo para poder moverse con independencia, como andaderas, sillas de ruedas y bastones, entre otros.

A todo ello resulta necesario realizar una revisión para considerar la excarcelación de algunos casos, tomándose en cuenta argumentos humanitarios y de salud.

El problema de la sobrepoblación en los centros de readaptación Social del Estado de Guerrero, según datos de hoy en día la reacción penal se aparta de los fines de la pena constitucionalmente previstos, ya que para determinados delitos, no existe la opción de que el juzgador valore el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, dado que la norma no los plantea.

Por lo anterior y dado la densidad poblacional dentro de las prisiones alcance niveles en los que se pone en riesgo la satisfacción de necesidades mínimas como el abasto de agua para beber, un espacio para dormir o para cubrir necesidades fisiológicas básicas, debe ser considerada como sobrepoblación crítica, como condición de urgencia a atender, en virtud de la falta de gobernabilidad a que suele exponerse y a la violación de derechos humanos, así como de vida digna y segura en la prisión.

Prueba de ello, está en la falta de previsión legislativa del ejercicio de revisión de la sentencia habiendo transcurrido determinado tiempo en prisión, o bien el considerar una opción de liberación del sentenciado por circunstancias humanitarias en casos de senilidad o precario estado de salud para todos los sentenciados, como lo establecen algunas normatividades del país en donde se prevé la posibilidad de autorizar la ejecución del tratamiento en libertad a internos sentenciados mayores de 70 años de edad, así como a los que padezcan enfermedades en fase terminal, previo a lo cual habrá que cubrir, de ser el caso, la reparación del daño causado, entre otros requisitos.

De igual manera el artículo 141 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, establece una modalidad de beneficio de libertad anticipada denominada reducción total de la pena. Ésta ópera a favor de los adultos mayores y de quienes se encuentren en estado de involución física y mental, siempre y cuando hayan compurgado una sexta parte de su sentencia, en el caso de que la condena no exceda de 12 años, o bien, hayan compurgado al menos dos años, si la condena es mayor de dicho término, o sufra de alguna enfermedad incurable y se tenga un periodo de vida precario, o por razones de salud se encuentre en estado de involución, entre otras condiciones, siempre y cuando el daño haya sido reparado o se exhiba garantía, a excepción de los sentenciados por secuestro, delincuencia organizada o asociación delictuosa.

El hecho de generar normas que imposibiliten el pleno ejercicio de aquellos derechos reconocidos por el propio Estado a través de la norma constitucional, no sólo es contradictorio sino, incluso, violatorio del principio de progresividad reconocido en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, dado que no sólo se le priva al interno del derecho a reinserirse socialmente, sino también de cualquier esperanza de obtener algún día su libertad.

Por todo lo anterior, consideramos necesario hacer una revisión de todos aquellos casos de adultos mayores que pudieran ser considerados para obtener el beneficio de una libertad anticipada entendiéndose por ello a aquellos sentenciados que cumplan con los requisitos establecidos legalmente en la Ley de la Materia.

Sirve de ilustración los siguientes criterios de tesis.

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.

Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2017. Raquel Barrientos Barrientos. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas

en el Semanario Judicial de la Federación.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. AL NO ESTAR IMPLEMENTADO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 268 Y 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA MISMA ENTIDAD QUE ESTABLECEN QUE DICHO BENEFICIO PODRÁ CONCEDERSE SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DELITOS NO GRAVES.

De la interpretación del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y 14 de julio de 2011 y segundo transitorio del decreto mencionado en primer término, se advierte que en el Distrito Federal el sistema penal acusatorio aún no está vigente, ya que todavía no se ha implementado en la legislación penal secundaria correspondiente; consecuentemente, para la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución debe atenderse a los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y 268 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establecen que dicho beneficio podrá concederse siempre y cuando se trate de delitos no graves.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Queja 55/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Lorena Lima Redondo.
Queja 5/2012. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.
Incidente de suspensión (revisión) 265/2012. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.*

2015-2018

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 15 de marzo del 2018, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, en todos y cada uno de sus términos, la proposición con Punto de Acuerdo presentada por los Diputados Integrantes de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a los órdenes de gobierno y esferas de competencia, hace un atento y respetuoso exhorto al **Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero**, para que se haga una revisión de los casos en que los adultos mayores pudieran alcanzar el beneficio de una libertad anticipada, a excepción de los sentenciados por secuestro, delincuencia organizada, delitos sexuales o asociación delictuosa, y que se encuentran reclusos en los centros de Readaptación Social, de todo el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con pleno respeto a los órdenes de gobierno y esferas de competencia, hace un atento y respetuoso exhorto al **Gobernador del Estado** para que por su conducto y a través de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se realice una revisión e informe a este Congreso, cuantos Adultos Mayores se encuentran en los Centro de Readaptación Social y cuantos pudieran alcanzar el beneficio de una libertad anticipada, de acuerdo con la Ley número 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Punto de Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo y al Titular del Poder judicial y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo para conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal web del Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

CARLOS REYES TORRES

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO

GUERRERO
2015-2018

(HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON PLENO RESPETO A LOS ÓRDENES DE GOBIERNO Y ESFERAS DE COMPETENCIA, HACE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE SE HAGA UNA REVISIÓN DE LOS CASOS EN QUE LOS ADULTOS MAYORES PUDIERAN ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA LIBERTAD ANTICIPADA, A EXCEPCIÓN DE LOS SENTENCIADOS POR SECUESTRO, DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITOS SEXUALES O ASOCIACIÓN DELICTUOSA, Y QUE SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, DE TODO EL ESTADO DE GUERRERO.)